



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1166-D-06
OD 1219

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE EDUCACION PARA LA PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 1º.- La educación para la protección civil tiene como finalidad formar a los ciudadanos en la prevención y protección ante situaciones de emergencia y, especialmente las calificadas como de grave riesgo o catástrofe pública con el propósito de evitar, mitigar o disminuir los daños de las personas y los bienes.

ARTÍCULO 2º.- Los objetivos de la educación para la protección civil son:

- a) Brindar información en relación a los riesgos de accidentes y desastres en las zonas a la que pertenecen las instituciones educativas;
- b) Promover el conocimiento del conjunto de medidas y acciones para prever, dar respuestas y reducir el riesgo de accidentes y desastres;
- c) Incentivar el desarrollo de actitudes de autoprotección y de protección de las otras personas en accidentes y situaciones de emergencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1166-D-06

OD 1219

2/.

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades educativas de las diferentes jurisdicciones acordarán, en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, la incorporación de programas de protección civil en todos los niveles y modalidades del sistema.

ARTÍCULO 4°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación, coordinará con la Dirección Nacional de Protección Civil del Ministerio del Interior, los contenidos específicos que deberán incluir los programas educativos, y las acciones de ejercicios y simulacros que se considere necesario realizar en los establecimientos escolares, de acuerdo a las diferentes hipótesis que para cada caso se determinen. A nivel local se promoverá la participación de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en apoyo de las acciones con las escuelas.

ARTÍCULO 5°.- Las universidades nacionales, a través del Consejo Interuniversitario Nacional, coordinarán con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, acciones en cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, arbitrará los medios para:

- a) Elaborar con la asistencia técnica de la Dirección Nacional de Protección Civil y a través de otras instituciones, un mapa educativo nacional y regionalizado, de zonas de riesgo de accidentes y desastres y proveer dicho material a todos los establecimientos educativos del país;



H. Cámara de Diputados de la Nación

1166-D-06

OD 1219

3/.

- b) Formular programas educativos nacionales de prevención, preparación y respuestas ante accidentes y desastres;
- c) Coordinar en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, programas educativos regionales de prevención, preparación y respuesta ante accidentes y desastres;
- d) Promover la elaboración y ejecución en todo el país de proyectos institucionales relacionados con la Educación para la Protección Civil.

ARTÍCULO 7º.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología incorporará en los institutos de formación docentes –a través del Consejo Federal de Cultura y Educación – trayectos formativos de grados y de educación continua, que incluyan contenidos sobre gestión de riesgos y prácticas de prevención y respuesta ante accidentes y desastres.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo propiciará, a través de la Dirección Nacional de Protección Civil, programas de capacitación de voluntarios para que colaboren en la protección y socorro de personas y bienes cuando se produzcan situaciones de grave riesgo o catástrofe.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo asegurará, a través de la Dirección Nacional de Protección Civil y la Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación, la implementación de campañas en los medios de comunicación social sobre medidas de prevención y estrategias de respuestas ante accidentes y situaciones de grave riesgo.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología estimulará la realización de acciones de difusión en las instituciones del



H. Cámara de Diputados de la Nación

1166-D-06

OD 1219

4/.

Sistema Educativo Nacional sobre prevención y respuesta en accidentes y catástrofes.

ARTÍCULO 11.- Es competencia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, la producción y difusión de materiales educativos específicos de protección civil en diferentes soportes adecuados a las etapas etáreas y a los niveles y modalidades del sistema educativo.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo invitará a asociaciones no gubernamentales y a entidades empresariales, gremiales y a empresas de servicios públicos a participar de campañas y programas sobre medidas y estrategias de respuesta de accidentes y desastres.

ARTÍCULO 13.- Los programas y proyectos para el cumplimiento de la presente ley se financiarán, con partidas asignadas de los presupuestos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, del Ministerio del Interior, de la Secretaría de Medios de Comunicación y con las donaciones de empresas y organismos que adhieran a las diferentes propuestas.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de organismos responsables, enviará un informe anual al Congreso de la Nación, que dé cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.